

N° 25379-MOPT
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS
PUBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con el Artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; el Artículo 26, inciso 9) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Planificación Nacional, N° 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas; el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971; y los Decretos Ejecutivos N° 143II-PLAN del 15 de febrero de 1983; N° 17853-MOPT del 17 de noviembre de 1987 y N° 23323-PLAN de 17 de mayo de 1994.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 25183-MOPT publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 110 del martes 11 de junio de 1996, se reestructura la División de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, teniéndose que en adelante y en su lugar dicho Ministerio contará con el Área de Transportes con los objetivos en el mismo Decreto indicados.

2°—Que dicha reestructuración permite a la Administración Pública una organización más eficiente a efecto de cumplir con sus objetivos de ley, al reagrupar, para efecto administrativos y de control de funciones, las distintas Direcciones que anteriormente componían la División de Transportes, ahora Área de Transportes, en cuatro subáreas de común afinidad y según el modo de transporte, tales son Transporte Terrestre, Administración Vial, Transporte Marítimo y Transporte Aéreo

3°—Que con esta reagrupación mediante subáreas, de las funciones sustantivas a cargo del Área de Transportes, no se pretende infringir la jerarquía del ordenamiento jurídico, en el caso de las Direcciones, reagrupadas para efectos funcionales y administrativos, y que hubiesen sido creadas por Ley especial; sino que es la estructura organizativa que conforme a los estudios técnicos, debe aplicarse para el óptimo funcionamiento de este Ministerio y que procede a tenor de lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; así como por lo determinado por la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974, sus reformas y normas conexas.

4°—Que la Subárea de Transporte Marítimo debe ser ampliada a efecto de que cubra la totalidad del modo de transporte por agua, es decir, no sólo el marítimo, sino también el fluvial y el lacustre, de tal manera que dicha Subárea sea de Transporte Acuático.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1°—Para efectos de integración del Consejo de Seguridad Vial conforme con el Artículo 5° de la Ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979, reformado por la Ley N° 7331 de 22 de abril de 1993, se tendrá por equivalente al Director de la División de Transportes con el Responsable del Área de Transportes; al Director de Educación Vial, con el Encargado del Proceso de Educación Vial; el Director General de la Policía de Tránsito con el

Encargado del Proceso de Policía de Tránsito; el Director General de Transporte Automotor, con el Responsable de la Subárea de Transporte Terrestre; el Director General de Ingeniería de Tránsito con el Encargado del Proceso de Ingeniería de Tránsito.

Artículo 2°—Se modifica al Artículo 9° del Decreto Ejecutivo N° 25181 -G publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 110 del 11 de junio de 1996, el cual dirá:

"Artículo 9°—La Subárea de Transporte Acuático tendrá como objetivo y productos los siguientes:

Objetivo:

Velar técnica y jurídicamente para que los sistemas y servicios de transporte por agua sean eficientes y seguros, en términos económicos, ambientales y sociales.

Productos:

Naves y buques operando en condiciones de seguridad y a derecho según la normativa vigente. Licencias de navegación acuática expedidas oportuna y reglamentariamente.

Tarifas del servicio de transporte acuático ajustadas económica y social mente."

Artículo 3°—En lo que corresponda, será aplicable la equivalencia de cargos regulada en el Artículo 1° de este Decreto Ejecutivo a efecto de integrar la Comisión Técnica de Transportes conforme con el numeral 24 de la Ley N° 6324 del 25 de mayo de 1979.

Artículo 4°—Este decreto deroga cualquier otra disposición normativa de igual o inferior rango, en cuanto se le oponga.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a las nueve horas del día veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis.

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN. —El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Silva Vargas. —1 vez. —C-4600. — (43625).

Publicado en La Gaceta N° 155 del viernes 16 de agosto de 1996